

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1302/2021-II, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y,

RESULTANDO

1. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00537221, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

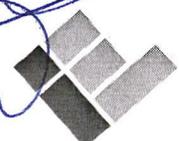
"solicito fundamentación legal y/o autorización debidamente fundada y motivada, de cortes y/o afectación de la infraestructura hidráulica tal como tubos, robo de llaves de paso, de suministro de agua, y deseo información con copia de documentos que acrediten la propiedad legal del pozo del que se sustrae el liquido (agua) por si es que mencionan que dicho pozo pertenece al municipio. en virtud de que aun no se han municipalizado los servicios del complejo residencial o fraccionamiento Villas Teques aqua. Por lo que es ilegal lo que están haciendo, al dañar la infraestructura hidráulica de las casas de dicho fraccionamiento y ya se presentaron denuncias al respecto, así mismo solicito copias de los documentos que acrediten como ya antes mencione la propiedad legal del pozo en cuestión que se encuentra en dicho fraccionamiento" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que hizo a través del oficio número SAPSJ/2021/082, de fecha cinco de julio del mismo año, suscrito por la Directora General de Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos, contador público Estefanía Ocampo García.

3. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/006645/2021-XII.

4. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1302/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

7. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico de este Instituto, el oficio número UTP178/2022, bajo el folio de control IMIPE/004290/2022-IX, mediante el cual Licenciado José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, adjuntó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 (numeral 14,) 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el supuesto cuarto y sexto, toda vez que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de manera extemporánea, remitió al solicitante parte de la información de su interés. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

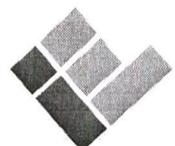
IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el Licenciado José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, el cinco de septiembre de dos mil veintidós, al tiempo de adjuntar las siguientes documentales:

“Adjunto archivo solicitados en el recurso de revisión RR/001302/2021-II [...]”

(Sic).

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio número UTP178/2022, signado por el Licenciado José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante el cual se pronunció al respecto:

"...anexo y envió en copia simple Título de concesión expedido por la Conagua, con fecha primero de Septiembre del año en curso, suscrito por la C.P. Estefanía Ocampo Garcia Directora General SAPSJ de Jojutla; a efecto de atender lo requerido en el recurso que nos ocupa, y que contiene la información solicitada para el cumplimiento total de dicho recurso de revisión." (sic)

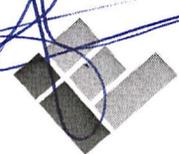
b) Expediente número MOR-O-0192-12-06-15, mediante el cual presenta la solicitud de concesión o asignación de aguas nacionales del subsuelo al municipio de Jojutla, Morelos, mediante el cual se presenta lo siguiente:

" ...

VIII.- Que anteriormente el MUNICIPIO DE JOJUTLA, contaba con dos títulos de asignación N° 04MOR102186/18HNGR99 y 04MOR103421/18HMOC08, mismo que a la fecha se encuentran vencidos en su vigencia, otorgados en su momento a nombre del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA (TLATENCHI) y MUNICIPIO DE JOJUTLA respectivamente, por un volumen total por ambos títulos de 404, 493.00 m3/año, para uso Público Urbano, el cual en sus respectivos anexos únicos (2.1) amparaban la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo mediante dos pozos profundos denominados "Tlatenchi" y "Municipio de Jojutla", dichos títulos fueron otorgados con una vigencia de 10 años, el primero (04MOR102186/18HMGR99) contados a partir del día 16 de marzo de 1999 y el segundo (04MOR103421/18HMOC08) contados a partir del día 25 de junio de 2015, esta Dirección de Administración de Aguas del Organismo de Cuentas Balsas solicitó al Registro Público de Derechos de Agua la terminación de dichos títulos de asignación.

IX.- Que de la interpretación del análisis de consumo determinado y de conformidad con el uso al que se destinarán las aguas nacionales del subsuelo, se considera un volumen susceptible de ser considerado para el pozo denominado "Villas Teques Aqua" de 404,493.00 m3/año para uso PUBLICO URBANO, mediante la siguiente destrucción 304, 136.25 m3/año en beneficio de 5,555 habitantes de las localidades de Tlatenchi y Santa Maria Tlatenchi, y 100, 356.75 m3/año en beneficio de 2,450 habitantes de la Unidad Habitacional "Villas Teques Aqua", ambas del municipio de Jojutla, es importante resaltar que dicho volumen es el que anteriormente tenían asignados los títulos antes referidos, tal y como se describe a continuación:

No. TITULO	TITULAR	DOMICILIO APROVECHAMIENTO	COLONIA	N° DE HABITANTES	VOLUMEN (M3/AÑO)
04MOR102186/18HMGR99	HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA (TLATENCHI)	EL APROVECHAMIENTO SE LOCALIZA AL FONDO DE LA CALLE OTILIO MONTAÑO, LOCALIDAD TLATENCHI, MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.	TLATENCHI	3,888	212, 868.00
04MOR103421/18HMOC08	MUNICIPIO DE JOJUTLA		SANTA MARIA TLATENCHI	3,500	191, 625.00
			TOTAL	7,388	404, 493.00



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

PRIMERO.-Se declara PROCEDENTE otorgar al MUNICIPIO DE JOJUTLA, la ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO, mediante un pozo profundo ubicado en el predio denominado "Villas Teques Aqua", en la carretera Jojutla-Tequesquitengo S/N, localidad Tlatenchi, municipio de Jojutla, estado de Morelos, para su uso PUBLICO URBANO, y las características del aprovechamiento se sujetarán a las autorizadas en este título, las cuales se dan con base en los resultados y considerados de la presente resolución-título.

..." (sic)

c) Oficio mediante el cual se observan las "CONDICIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO EN ZONAS EN LAS CUALES EL EJECUTIVO FEDERAL LAS REGLAMENTÓ O DECRETÓ SU VEDA O RESERVA".

d) Expediente número MOR-O-0192-12-06-15, de fecha seis de agosto de dos mil quince, signado por el Director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Balsas, Ingeniero José David Fonseca Cardona.

Luego de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente requirió allegarse de: *"solicito fundamentación legal y/o autorización debidamente fundada y motivada, de cortes y/o afectación de la infraestructura hidráulica tal como tubos, robo de llaves de paso. de suministro de agua, y deseo información con copia de documentos que acrediten la propiedad legal del pozo del que se sustrae el liquido (agua) por si es que mencionan que dicho pozo pertenece al municipio. en virtud de que aun no se han municipalizado los servicios del complejo residencial o fraccionamiento Villas Teques aqua. Por lo que es ilegal lo que están haciendo, al dañar la infraestructura hidráulica de las casas de dicho fraccionamiento y ya se presentaron denuncias al respecto, así mismo solicito copias de los documentos que acrediten como ya antes mencione la propiedad legal del pozo en cuestión que se encuentra en dicho fraccionamiento" (sic) y el sujeto obligado a través de la Directora General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos, contador público Estefanía Ocampo García, proporcionó el documento donde se declara procedente la asignación del pozo de agua denominado "Villas Teques Aqua", que se encuentra en la localidad de Tlatenchi, Municipio de Jojutla, Morelos, para uso Público Urbano. Derivado de lo anterior tenemos que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

²Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe señalar que el presente recurso de revisión se admitió ante la entrega incompleta de la información y ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, toda vez que el recurrente se inconformó de los siguiente “No se fundó ni motivo de manera legal la respuesta solo se argumento sin bases, **no se entregó copia de documentación solicitada**, en fin no se cumplió de manera alguna con lo solicitado” (sic), es decir, el solicitante requirió conocer el documento que acreditara la propiedad legal del pozo que se encuentra en el complejo residencial o fraccionamiento Villas Teques Aqua, en el Municipio de Jojutla, Morelos, y el sujeto obligado remitió el número expediente MOR-O-0192-12-06-15 mediante el cual el sujeto obligado presenta la asignación de aguas nacionales del subsuelo, mediante un pozo profundo de agua ubicado en el predio denominado “Villas Teques Aqua” en la carretera Jojutla-Tequesquitengo s/n, localidad de Tlatenchi, municipio de Jojutla, Morelos, para uso público urbano, asignado al mismo municipio; por otro lado, resulta importante mencionar que el ahora recurrente se inconformó dentro del recurso de revisión respecto a: “No se fundó ni motivo de manera legal la respuesta solo se argumento sin bases...”, del cual se deriva de la misma solicitud: “solicito fundamentación legal y/o autorización debidamente fundada y motivada, de cortes y/o afectación de la infraestructura hidráulica tal como tubos, robo de llaves de paso. de suministro de agua...”, no obstante a lo anterior, en respuesta –primigenio- el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, precisó que en consecuencia de no cubrir el pago mensual correspondiente de consumo de agua, después de un periodo de dos meses de adeudo se procede a la suspensión del servicio, si es el caso de extraer alguna pieza, mismo que se reinstalara junto con el servicio, una vez realizado el pago correspondiente; mismo que cita con aprobación de la Junta de Gobierno y en apego a la Ley Estatal del Agua Potable, en este sentido, la información presentada por el sujeto aquí obligado cumple con lo peticionado en la solicitud de información del recurrente.

Es de advertirse, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos, contador público Estefanía Ocampo García, Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

³ Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

KAMM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos a través de Directora General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos, contador público Estefanía Ocampo García.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente *–ante la entrega incompleta de la información y ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley-* y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante recurrente *–ante la entrega incompleta de la información y ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley-*, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico la formación que fue entregada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número UTP178/2022, signado por el Licenciado José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto mediante correo electrónico el cinco de septiembre de dos mil veintidós y registrado bajo el folio de control número IMIPE/004290/2022-IX, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBREESE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando IV, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número UTP178/2022, signado por el Licenciado José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto mediante correo electrónico cinco de septiembre de dos mil veintidós y registrado bajo el folio de control número IMIPE/004290/2022-IX, así como sus respectivos anexos.

KANM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2021-II.

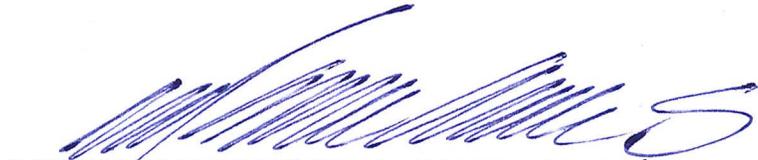
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento, contador público Estefanía Ocampo García, así como al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MTPA

